

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1208

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MEDINA BARRETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00014-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la APROBACION de la liquidación del crédito, dentro del presente proceso EJECUTIVO, iniciado por JUAN MANUEL MEDINA BARRETO contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito.

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos..."*

Así respecto del objeto de la liquidación del crédito el Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2008, Expediente 29.686, C.P. Ruth Stella Correa Palacios señaló:

"La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos pro los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya practicado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.."

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, tenemos que mediante memorial obrante a folios 73 a 74, la apoderada de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito determinando el capital y los intereses. Liquidó intereses corrientes desde el 13 de enero hasta el 14 de marzo de 2014 e intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2014 a 20 de agosto de 2014, aunado a ello indexó el capital para finalmente señalar que la suma a pagar corresponde al valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$79.515.935, 00).

De la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se corrió traslado a las partes por el termino de tres (03) días, con la finalidad de que presentaran las correspondientes objeciones (fl. 75 del expediente). Dentro de dicha oportunidad la parte ejecutada no presentó escrito alguno de objeción (Fl.76 del expediente).

Ahora bien, de la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma debe ser modificada por las razones que pasan a exponerse:

Como primera medida se observa que la apoderada de la parte ejecutante liquidó intereses corrientes, sobre este aspecto debe el Despacho señalar que los mismos son improcedentes; toda vez que de conformidad con el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 679 de 28 de mayo de 1994, en los casos contractuales cuando las partes guarden silencio sobre la convención de los intereses éstos se definen con base en lo establecido en la normatividad antes referida. Siendo así, y de la verificación del contrato de obra No. 34-14-03-343 de 30 de abril de 2011, se encuentra que en el mismo no se pactaron las bases como se liquidarían los intereses y por ello se deben reconocer únicamente a los moratorios.

De otra parte en relación con los intereses moratorios, observa el Despacho que dichos intereses fueron liquidados desde el 13 de marzo de 2014 al 20 de agosto de 2014; es decir desde una fecha incorrecta, pues que en el mandamiento de pago se ordenó que los mismos debían liquidarse desde el 24 de enero de 2014 hasta la fecha que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, el Despacho procederá a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante para ajustarla a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 1º del Decreto 679 de 1994:

En el auto Interlocutorio No. 295 de 25 de marzo de 2015 se ordenó las siguientes sumas:

- Por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte (\$51.183.750).
- Por concepto de intereses moratorios debidos desde el mes siguiente a la fecha de presentación de la cuenta de cobro, 24 de enero de 2014, hasta la fecha de pago total de la obligación para el demandante, liquidados conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de mayo de 1994.

Entonces tenemos que el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 establece:

“Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8.- Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”.

A su vez, artículo 1 del Decreto 679 del 28 de mayo de 1994 señala:

“Artículo 1º.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que

no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.

Capital: \$51.183.750

Fecha de presentación de la cuenta: 23 de diciembre de 2013
Fecha de inicio de la moratoria 24 de enero de 2014
Liquidación al 03 de diciembre de 2015

Periodo	Capital	variación del ipc año anterior	capital actualizado	Tasa	Mora
24/01/14 31/12/14	51.183.750	0,0194	52.176.715	0,12	6.261.206
1/01/15 03/12/15	52.176.715	0,0366	54.086.383	0.12	6.490.366
Total interés de mora					12.751.572

Valor capital actualizado: capital histórico x $\frac{\text{índice de enero de 2014}}{\text{Índice de diciembre 2015}}$

$$Vca= 51.183.750 \times \frac{124,62}{113,98} = \$55.961.738$$

Total de liquidación a la fecha:

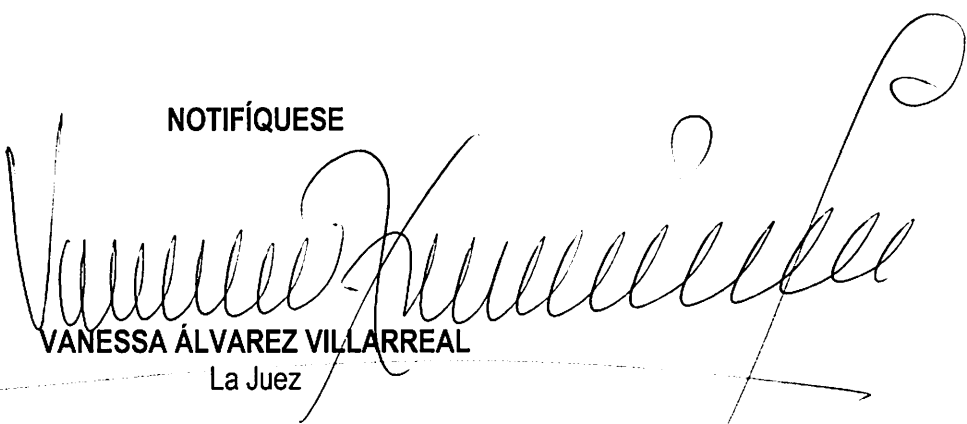
Valor de capital actualizado a 3/12/15 adeudado	Valor de intereses a 3/12/15 adeudados	Total deuda a la fecha
55.961.738	12.751.572	68.713.310

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, motivo por el cual se determina que el Municipio de Jamundí le adeuda al señor JUAN MANUEL MEDINA BARRETO la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$68.713.310), de conformidad con el procedimiento de liquidación indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 449 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 DICIEMBRE 2015 a las
8 a.m.


DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria)

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACION: 76001-33-31-02-2014-00095-00

En el presente asunto, advierte el despacho que por error de digitación en el Auto de Sustanciación No. 1456 del 2 de diciembre de 2015¹, se señaló como fecha para llevar a cabo la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2015 a las 9:00 de la mañana, cuando el día en que será llevada a cabo la misma es el 15 de diciembre del corriente año, motivo por el cual esta Juzgadora encuentra pertinente corregir la anomalía anotada.

Así las cosas, como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que la corrección de los errores aritméticos o cambios de palabras resulta procedente en cualquier tiempo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ellas, es del caso entonces **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 1456 del 2 de diciembre de 2015, señalando correctamente el día en que se llevará a cabo la Audiencia Inicial.

Por lo anterior se,

¹ Ver folio 153.

DISPONE:

CORREGIR el Auto de Sustanciación No. 1456 del 2 de diciembre de 2015 (fl.53), el cual quedará para todos los efectos legales a que haya lugar, así:

"PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para **el día 15 de diciembre de 2015 a las 9:00** de la mañana en la Sala de Audiencias NO. 1 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA CAPITAL
NOTIFICACIÓN
El auto anterior a la audiencia No. 1456.
De 04 NOVIEMBRE 2015

Secretario

